

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1699.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1093.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administración local.
—No habiendo los Ayuntamientos que á continuación se expresan remitido á este gobierno el resumen de su presupuesto de gastos é ingresos del corriente año económico conforme se les previene en circular inserta en el Boletín oficial n.º 1692 correspondiente al día 20 de diciembre último, recuerdo á los Sres. Alcaldes lo verifiquen con urgencia esperando de su celo no demorarán por mas tiempo el cumplimiento de este importante servicio.

Palma 3 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Bañalbufar, Buñola, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Llummayor, Palma, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Soller, Petra, Son Servera, Alaró, Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Escorca, Inca, Lloseta, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, San Antonio, y San Juan Bautista.

Núm. 1094

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Alaró para la enagenación de 80 pinos y 306 encinas del monte de aquel término denominado El Castillo, he dispuesto que el día 18 del actual tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende á 460 pesetas y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en la primera cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial núm. 1669.

Palma 2 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1095.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Felanitx para la enagenación de los pastos del monte de aquel término denominado San

Salvador, he dispuesto que el día 18 del actual tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende á sesenta pesetas y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en la anterior.

Palma 2 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1096.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Fornalutx para la enagenación de 90 encinas y poda de las existentes en un trozo denominado El Bosquet del monte de aquel término, he dispuesto que el día 19 del actual tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende á 150 pesetas y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y que se hallan de manifiesto en aquella Alcaldía.

Palma 3 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1097.

Sección de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Soller para la enagenación de 50 pinos del monte de aquel término denominado Santa Catalina, he dispuesto que el día 19 del actual tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende á 340 pesetas y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y que se hallan de manifiesto en aquella Alcaldía.

Palma 3 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1098.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Sección administrativa.—Negociado Impuestos.—La Dirección general de Impuestos con fecha 20 del que rige me dice lo siguiente:

«Siendo esa Administración la única que aun no ha cumplido el servicio ordenado en circular de 30 de agosto último, esta Dirección previene á V. S. que no dé lugar á mas escitaciones y remita inmediatamente los estados de productos obtenidos por los Ayuntamientos que cubren su cupo de consumos por Adminis-

tración municipal, que le han sido reclamados en diferentes órdenes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 29 diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1099.

Estancadas.—El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me ha remitido la orden circular fecha 15 del actual que es como sigue.»

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado diferentes Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, á quienes por los Visitadores de la Empresa del Timbre se habian imputado faltas en el uso del sello del Estado, que otorgándoseles los beneficios concedidos por la ley de 9 de enero último, en sus artículos 2.º y 3.º se les devolvieran, previas las oportunas liquidaciones, las sumas que á la publicación de aquellas tenían realizadas en concepto de multas impuestas en los expedientes instruidos al efecto.

En su vista, y considerando que por mas que el art. 4.º de la precitada ley diga que el beneficio que otorga alcanza solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiese hecho declaración de responsabilidad, es innegable que sus artículos 1.º y 2.º aluden únicamente á las Corporaciones á quienes se hubiese impuesto la obligación de reintegrar y no á las que ya hubiesen solventado sus descubiertos.

Considerando que las Corporaciones comprendidas en la referida ley que hubiesen reintegrado el importe de sus responsabilidades por faltas en que el uso del sello del Estado, se encuentran en la imposibilidad absoluta de llenar la condicion exigida por la misma ley para otorgar los beneficios, sin que antes se declaren nulos y sin ningun valor ni efecto los ingresos realizados, cuya declaración aunque se reputa equitativa, no ha sido hecha ni puede hacerla el gobierno, sin estar autorizado por una disposición legislativa:

Considerando que aun cuando no fuesen tan terminantes en este punto las prescripciones de la repetida ley, no podia ménos de tener en silencio la interpretación que por ese Centro directivo se le ha dado, porque tratándose de un beneficio ó privilegio especial que reconoce como base la realización de un hecho que redundara en beneficio de la Hacienda, cual era el pronto percibo de las cantidades que adeudaban dichas Corporaciones por faltas en el uso del sello en sus libros y documentos, tal ventaja ó beneficio no podia existir allí donde no existen responsabilidades pendientes:

Considerando que no pueden reputarse percibidas por la Hacienda las sumas que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales hubieran depositado con arreglo á la ley para interponer recursos de alzada contra los acuerdos de las Administraciones económicas, sino en cuanto hayan recaído en los expedientes que los motivaron, acuerdos ó resoluciones ejecutivas:

Y considerando, por último, que la devolución de las cantidades que reclaman las referidas Corporaciones, no puede verificarse, obligando á los visitadores de la sociedad del Timbre á restituir las que han percibido, en uso de su legitimo derecho, sino que habria necesidad de gravar los intereses del Tesoro, que con sus recursos tendria entonces que atender á las devoluciones solicitadas, lo cual solo podria concederse en virtud de una medida legislativa, segun determina el art. 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 3 de junio de 1870; S. M. en vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar inaplicables los beneficios de la ley de 9 de enero, á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales que hubiesen satisfecho con anterioridad á su publicación, las responsabilidades impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, toda vez que no existen medios hábiles ni legales para acceder á la petición de las Corporaciones recurrentes.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de julio de 1877.

Número de orden.	Nombre de los compradores.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en Ptas. Cs.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
2	D. Gaspar Segura y Forteza.	Una Torre.	Estado.	72	Alcudia.	2.º	11 diciembre 1877.	80'00	N.º 4682 fecha 27 de noviembre de 1877.	Apremiado el 29 de diciembre de 1877 y embargo el 30 siguiente.	

Palma 31 diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

ra los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 31 diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1101.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Debiéndose proveer la plaza de médico cirujano titular de esta Ciudad dotada con el sueldo de quinientas pesetas anuales, vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas, dentro el plazo de treinta días en la secretaría de este Ayuntamiento donde estarán de manifiesto las condiciones que han de servir de base para la formación del correspondiente contrato.

Alcudia 31 de diciembre de 1877.—El Alcalde, Pablo Domenech.—P. A. del A. y J. M.—Jaime Qués.

Núm. 1102.

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARIA.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1877-78, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en esta casa consistorial por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Maria 31 de diciembre de 1877.—El Alcalde, Pedro Juan Vich.

Núm. 1103.

Don Cosme Clar Alcalde del pueblo de Santañy.

Hago saber: que en esta Alcaldía se sigue procedimiento de apremio de tercer grado contra D. Miguel José Escalas y Vidal por débitos de Trasmisión de bienes y Derechos Reales y para conseguir su pago, el de los recargos, dietas y costas se le ha embargado la finca siguiente: «Una porción ó suerte de tierra situada en el predio de Son Amer de este pueblo de Santañy que forma parte de la pertenencia conocida por el nombre de «Els Anbellons» de extensión este trozo de seiscientos diez áreas, treinta y una centiáreas ó sean diez cuarteradas señaladas en el plano de dicho Predio con el n.º 72 y lindante por Norte y Este con terreno del mismo Son Amer; por Sur con terrenos de don Juan Bonet Burguera y por Oeste con camino de Establecedores; cuya finca ha sido valuada por la cantidad de trece

mil trescientas treinta y tres pesetas con arreglo á la instrucción de 3 de diciembre de 1869 y se admitirán posturas por las dos terceras partes de su valor á los licitadores que se presenten á las diez de la mañana del día diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho en los bajos de esta Alcaldía donde tendrá efecto la subasta de la misma.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición pongo el presente edicto.

Dado en Santañy á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Cosme Clar, Alcalde.—Guillermo Vila, Secretario interino.

Núm. 1104.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que el juicio ordinario tercera de mejor derecho de que luego se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. José M.ª Ramírez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de tercera de mejor derecho, entre partes de la una como actor D. Juan Roca y Damas vecino de Villa-Cárlos, representado por el procurador don José de la Torre y de la otra como demandados el Sr. Promotor Fiscal, D.ª Francisca Portella y Canter de esta vecindad y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, y Antonio Horrach y Rosselló ausente de ignorado paradero en cuya rebeldía se procede; sobre que se declare que un crédito de mil quinientas pesetas del primero contra el último es de preferente pago á las responsabilidades civiles impuestas al Horrach en causa fallada contra el mismo y á la dote y escroix de su mujer la doña Francisca Portella.

Resultando que por escritura pública de once de abril de mil ochocientos setenta ante el notario de esta ciudad D. Nicolás Orfila y Caules el D. Juan Roca y Damas prestó al Antonio Horrach seiscientos escudos que recibió en el actó á presencia del notario y testigos instrumentales, obligándose á pagarlos cuando espirado un año desde aquella fecha, fuese requerido judicial ó extrajudicialmente con dos meses de anticipación, estipulando el interés anual de un seis por ciento, la indemnización de gastos, daños y perjuicios á que diera lugar su morosi-

dad é hipotecando en garantía del capital é intereses una casa situada en Mercadal, calle de Isabel segunda, sin número, lindera por la derecha con otra de los herederos de Juan Rosselló, huertos de otras diferentes casas y cisterna de la de Magdalena Rosselló, por la izquierda con casa y huerto de José Febrer y el camino de Monte Toro y por el dorso con tierras de Antonio Villalonga y Barber, cuyo documento se inscribió en el Registro de la propiedad.

Resultando que en la misma escritura compareció la D.ª Francisca Portella y libremente y con autorización de su citado marido el Antonio Horrach, renunció en favor del prestamista Roca, la prelación que le correspondía por razón de su dote y derechos dotales sobre dicha finca, en virtud de la hipoteca tácita concedida por la antigua legislación.

Resultando que instruida despues causa contra el Antonio Horrach, por atentado y otros escesos que fué fallada por sentencia firme de diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis, condenándosele á determinada pena corporal, multas, indemnización y costas, se practicó embargo en la referida casa en siete de febrero del mismo año, del que se tomó anotación preventiva en el Registro de la propiedad, y á su tiempo fueron tasadas las costas causadas.

Resultando que en treinta de abril último se presentó demanda por el procurador D. José de la Torre á nombre del D. Juan Roca y Damas, fijando los hechos siguientes:

Que en once de abril de mil ochocientos setenta el D. Juan Roca prestó al Antonio Horrach seiscientos escudos, equivalentes á mil quinientas pesetas, con el interés anual del seis por ciento, segun escritura pública ante el notario D. Nicolás Orfila:

Que á la seguridad del crédito se hipotecó una casa en Mercadal, calle de Isabel segunda, sin número, bajo los linderos que expresa (son los mismos de la citada escritura de once de abril de mil ochocientos setenta):

Que esta finca fué embargada en siete de febrero de mil ochocientos setenta y seis por este Juzgado á las resultas de una causa seguida contra el Horrach:

Que en dicha causa recayó ejecutoria y no habiendo realizado las costas y multas impuestas, se vendió la casa en pública licitación quedando rematada en favor de Pedro García Pons por precio de dos mil novecientas cincuenta pesetas:

Que la ley hipotecaria empezó á regir en primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres:

Y que en la escritura de préstamo intervino la D.ª Francisca Portella y Caules, mujer del Antonio Horrach, y con autorización de este renunció á favor del prestamista la prelación que por razón de dote y segun la legislación antigua, le correspondía por tácita hipoteca sobre la finca especialmente hipotecada al pago del referido crédito.

Expone los siguientes fundamentos de derechos:

Que los acreedores hipotecarios son preferidos á todos los otros con arreglo al artículo veinte y cuatro de la ley hipotecaria, desde cuya promulgación desaparecieron las hipotecas privilegiadas, quedando el fisco equiparado á los demás acreedores sujetos al principio *prior tempore, potior in jure*:

Y que no hay ley que prohiba á la muger casada renunciar la hipoteca tácita que la legislación antigua le concedía por la dote sobre los bienes del marido, por la que es válida la hecha por la D.ª Francisca á favor del demandante:

Por todo lo cual concluyó pidiendo la declaratoria de preferencia y mejor derecho del mencionado crédito respecto á las costas y multa impuestas al Horrach en la apuntada causa, para cuya solvencia se había vendido la finca hipotecada, y también relativamente al que contra dicho predio pretende su citada muger D.ª Francisca Portella por su dote y escroix; y en su consecuencia que se mande que sea pagado con preferencia del precio de la venta, condenando en costas al Horrach ó á quien corresponda.

Resultando que emplazado por primeros y segundos edictos el Antonio Horrach por encontrarse ausente en ignorado paradero, no ha comparecido al juicio y en su virtud, trascurridos los términos de la ley y á instancia del demandante se tuvo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, mandándose entender con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias sucesivas.

Resultando que emplazados también el promotor fiscal y D.ª Francisca Portella y Canter, ambos se han presentado y allanado con la demanda, el primero porque el crédito reclamado y debidamente justificado es anterior á el del fisco y los curiales por consecuencia de la causa sustanciada contra el Antonio Horrach y la segunda por haber renunciado en la escritura de préstamo su prelación dotal y querer respetarla y que pro-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	14	8	22	4	»	1	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palma 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	1	1	»	2	3
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	1	»	1	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28	2	1	»	3	»	»	»	»	3
29	»	»	2	2	4	»	»	4	6
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	1	3	13	8	1	»	9	22

Palma 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

lo juzgado. Llévase testimonio literal de esta sentencia á los debidos efectos al expediente de ejecucion de la recada en causa contra el Antonio Horrach y á los autos de tercera interpuesta por la D.ª Francisca Portella, y por la rebeldia en que el Horrach se encuentra, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en Esdrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma provenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en cuatro pliegos del sello de oficio por mi rubricados y lo firmo en Mahón á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el goberna-

dor de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta:

Que en el día 6 de febrero último fueron detenidos por la Guardia civil Márcos Castillo Sanchez y Patricio Gervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraídas del monte encinar de Bérchules, y puestos á disposicion del alcalde del expresado pueblo:

Que esta autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que al efecto se nombraron, los cuales expusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña ascendia á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podian valorar el daño causado:

Que el alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por el mismo instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugijar para los efectos que procediera; pero el juez se inhibió tambien de conocer en este asunto: y consultando el auto de inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, mandando al indicado juez seguir los procedimientos:

duzca efecto á favor del acreedor, pero entendiéndose sin perjuicio de su derecho en el exceso de precio de la finca rendida despues de deducidas las mil quinientas pesetas de la demanda.

Resultando que el actor ha reproducido en réplica los hechos y fundamentos de derecho de la demanda añadiendo á los primeros la circunstancia de haberse tenido por contestada la demanda en rebeldia de Antonio Horrach y que el señor fiscal y D.ª Francisca Portella se habian allanado con la misma, y á los segundos que la rebeldia del demandado daba lugar á seguirse los autos con los estrados, y que el allanamiento con lo pedido por los que tienen interés en oponerse presupone el derecho de hacerlo, por lo que insiste en que se resuelva como en la demanda tenia solicitado.

Resultando que el promotor fiscal y la parte de la D.ª Francisca Portella han reproducido tambien en duplica sus respectivas contestaciones.

Resultando que en prueba se ha cotejado en su matriz la referida escritura de préstamo de once de abril de mil ochocientos setenta, encontrándose conforme.

Resultando que las partes han alegado de bien probado como lo han tenido por conveniente, excepto el Antonio Horrach que continua en rebeldia.

Considerando que el crédito de las mil quinientas pesetas, sobre cuyo mejor derecho versa la demanda, es de notoria preferente atencion á las responsabilidades civiles del Antonio Horrach en la causa sobre atentado, para cuya garantia se embargó la finca que se le habia especialmente hipotecado é inscrito en el Registro de la propiedad; pues que aquel crédito y la hipoteca constituida es muy anterior al procesamiento y fecha del embargo, y no solo los títulos inscritos surten efecto aun contra los acreedores especialmente privilegiados por la legislacion común, segun el artículo veinte y cuatro de la ley hipotecaria, invocado de la demanda sino que conforme el artículo ciento y dos de dicha ley las hipotecas inscritas son rigorosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Considerando que lejos de haber disposicion alguna prohibitiva de que la muger casada, mayor de edad, pueda renunciar la hipoteca tácita que la legislacion antigua le concedia por la dote sobre los bienes del marido es hoy terminante por el artículo segundo de la ley de diez y siete de julio último reformando el trescientos cinco de la hipotecaria, la facultad en la muger casada, mayor de edad, de consentir que la hipoteca legal á su favor constituida se estinga, reduzca, subrogue ó ponga, si bien quedándole respecto del marido el mismo derecho que para otros casos le señala el artículo ciento ochenta y ocho de la propia última ley.

Considerando, en su virtud, que es válida y eficaz la renuncia hecha por D.ª Francisca Portella en la escritura de once de abril de mil ochocientos setenta á favor del demandante D. Juan Roca y Damas de la prela-

cion que le correspondia por su dote y derechos dotales sobre la finca hipotecada, en virtud de la hipoteca tácita concedida por la legislacion antigua, y de consiguiente que el crédito demandado tiene por ello preferencia á la dote.

Considerando que es condicion de la mencionada escritura de préstamo, origen de la demanda, para ser llegado el dia del pago de las mil y quinientas pesetas prestadas la de que trascurrido un año, ya pasado, desde su fecha, sea el deudor requerido judicial ó extrajudicialmente con dos meses de anticipacion; cuya condicion no se acredita haberse cumplido, ni tan siquiera su cumplimiento se ha alegado, como al demandante incumbia hacerlo para la inmediata realizacion de la cantidad prestada; por lo que es visto que aun no ha llegado el dia del vencimiento de la obligacion y que, de conformidad con la ley cuarenta y ocho, título segundo, partida quinta debe absolverse al demandado Antonio Horrach respecto á la entrega desde luego del dinero, que deberá quedar con sus legitimos intereses en poder del comprador de la finca deduciendo del precio de su adquisicion y transfiriéndosele con la hipoteca constituida en garantia en favor del demandante, ó cuando el comprador no quisiere la finca con esta carga, deberá depositarse su importe en el establecimiento público destinado al efecto para que sea pagado el acreedor cumplida la indicada condicion para el vencimiento de la obligacion.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sesenta y uno y trescientos treinta y tres.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia de declarar y declaraba que el crédito demandado de mil quinientas pesetas con sus intereses, contraido por Antonio Horrach y Rosselló á favor de don Juan Roca y Damas, es de mejor y preferente derecho para ser reintegrado con el valor de la casa hipotecada, embargada en garantia de las responsabilidades civiles del deudor en la causa seguida contra el mismo por atentado, á las costas, indemnizacion y multa á que fué condenado y tambien á la dote y derechos dotales de la demandada D.ª Francisca Portella y Canter; mandando en su virtud y por razon de no constar que se halla cumplida la apuntada condicion del préstamo, que las mil y quinientas pesetas y sus intereses queden por ahora en poder del comprador de la casa, deduciéndose del precio de su adquisicion y transfiriéndosele con la hipoteca constituida para seguridad de dichas sumas en favor del D. Juan Roca y Damas, ó cuando el comprador no lo consienta se depositen aquellas cantidades en el establecimiento público destinado al efecto para pago al acreedor cumplida que sea la condicion suspensiva de que está pendiente el vencimiento de la obligacion; hasta cuyo dia se absuelve de la demanda al Antonio Horrach respecto á la entrega desde luego al Roca de la mencionada suma, sobre la que en su caso podrá este deducir las acciones y el Horrach las excepciones que á su derecho convinieren y no perjudiquen á

Que el cabo de la Guardia civil del puesto de Cadiar puso en conocimiento del gobernador de la provincia la detención de los sujetos antes referidos y la causa por que habian sido puestos á disposicion del alcalde de Bérchules, por lo cual el gobernador previno á dicho alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel gobierno de provincia:

Que en vista de la contestacion dada por el alcalde de Bérchules expresando que aquellas diligencias antes de recibir la órden del gobernador se habian remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituian delitos; é informada la autoridad gubernativa del estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el gobernador en que el hecho denunciado es una infraccion prevista y penada en las Ordenanzas de Montes, cuya aplicacion corresponde á la autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraídos del monte público de 2.500 pesetas; en cuyo solo caso, ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito, deberian conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el art. 421 del reglamento de 17 de mayo de 1865 y mas decisiones de competencia:

Que sustanciado este conflicto, el juez sostuvo su jurisdiccion para entender en el asunto, alegando que solo corresponde á las autoridades gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningun modo de los demás hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto toda vez que hubo sustracción de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que le haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los sustractores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 420 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.^a del art. 421 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se abstendrán los gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto la regla 3.^a del mismo artículo 421, á tenor del cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en

su seccion 7.^a; tit. 2.^o, y en los títulos 2.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal:

Visto el art. 424 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 3.^o, art. 331 del Código penal, reformado por la ley de 17 de julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.^o Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.^o Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas antes indicada, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.^o del Código penal; y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguación y castigo de tales delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo determinado contraer matrimonio con mi prima la Infanta Doña Maria de las Mercedes; á fin de que el art. 56 de la Constitucion tenga el debido cumplimiento; en uso de la prerogativa que por la misma Me compete, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único, Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día diez de enero próximo.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Tenientes Generales del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganche del servicio mili-

tar al Teniente General D. Pedro Ruiz Dama.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios del Brigadier del Ejército de Cuba D. Carlos Rodríguez de Rivera, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de aquella isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Ingenieros del Ejército de Filipinas D. Andrés Brull y Sinues, y muy especialmente á los servicios que ha prestado en aquellas islas,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de las mismas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo del Ejército, Brigadier más antiguo de Ingenieros Don Rafael Clavijo Pló,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, Comandante general Subinspector del Cuerpo, en la vacante ocurrida por fallecimiento del de la propia clase Don Joaquin Barraquer y Llauder.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo de Ingenieros D. Joaquin Valcárcel y Mestre, Marqués de Peñas,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier Comandante general Subinspector del Cuerpo en la vacante producida por ascenso de D. Rafael Clavijo y Pló.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre compe-

tencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.^o de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.^o mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novisima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novisimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.^o de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.